



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09099-2006-PA/TC
LIMA
MELANIO MALPARTIDA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melanio Malpartida Rivera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000071625-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus 27 años de aportaciones y se le otorgue la misma, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde el otorgamiento de pensión alguna, al no haber demostrado haber realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2005, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante reúne todos los requisitos para acceder a una pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09099-2006-PA/TC

LIMA

MELANIO MALPARTIDA RIVERA

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000071625-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, el demandante nació el 8 de mayo de 1927; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 8 de mayo de 1987.
5. De la Resolución N.º 0000071625-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Respecto al reconocimiento de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09099-2006-PA/TC
LIMA
MELANIO MALPARTIDA RIVERA

8. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 4, se advierte que el demandante prestó servicios en Tomaqui Tomayquichua S.A., desde el 12 de febrero de 1959 hasta el 19 de octubre de 1986, es decir, que realizó aportaciones durante 27 años, 8 meses y 7 días.
9. En consecuencia, habiendo cumplido el demandante con los requisitos para acceder a una pensión general, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, con el abono de los devengados correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000071625-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)